



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL - SALIDA

N. Registro	Fecha	Hora
1.303	17/02/2016	11:48:14

O F I C I O

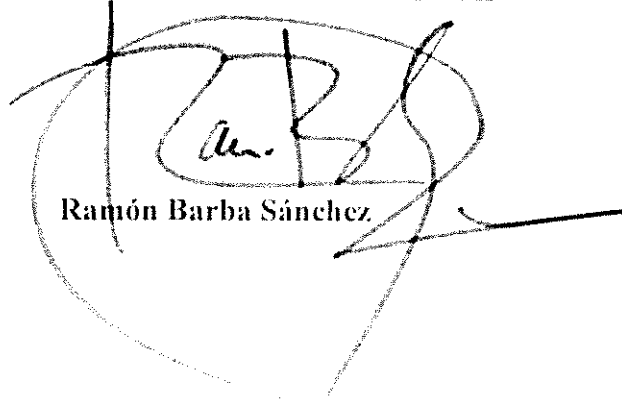
S/REF.:
N/REF.: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE
FECHA: 16 de febrero de 2016
ASUNTO: Subsanación proyecto Reglamento Electoral
DESTINATARIO: REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2014, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, adjunto se remite copia de los informes elaborados por el Tribunal Administrativo del Deporte, y por la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, en relación con el Proyecto de Reglamento Electoral de esa Real Federación Española de Fútbol, a fin de que se subsanen los defectos puestos de manifiesto en los citados informes con carácter previo a la aprobación definitiva del citado Reglamento por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En base a lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerda la suspensión del transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento que se tramita en este Consejo Superior de Deportes a instancia de esa Real Federación, por el tiempo que medie entre la notificación de la presente comunicación y la fecha de recepción de la subsanación de las deficiencias indicadas.

Madrid, 16 de febrero de 2016

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE



Ramón Barba Sánchez



INFORME SOBRE EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LAS ELECCIONES FEDERATIVAS DE 2016.

Con fecha 20 de enero de 2016, el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) remitió al Consejo Superior de Deportes (CSD) el proyecto de Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF, en reunión celebrada el día 19 de enero de 2016, a los efectos previstos en el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante la Orden ECD/2764/2015 o la Orden).

El mencionado artículo 4 de la Orden dispone que el CSD procederá a solicitar informe respecto del proyecto de Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), trámite que el citado organismo evacuó con fecha 21 de enero de 2016.

Igualmente, el mencionado artículo 4 establece que *“4. La aprobación definitiva del Reglamento Electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. En el plazo de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes, sin haberse notificado la resolución expresa de aprobación, se entenderá aprobado el mismo siempre que estén subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto”*.

Así las cosas, y sin perjuicio de lo indicado en el informe emitido por el TAD con fecha 5 de febrero de 2015, procede informar cuanto sigue en relación con el proyecto de Reglamento Electoral de la RFEF:

Primero.- El apartado 1 del repetido artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“antes de su aprobación por la Comisión Delegada de la Federación deportiva española el proyecto de Reglamento Electoral deberá ser publicado de forma destacada en la web de la Federación y notificado a todos los miembros de la Asamblea General, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación”*. En relación con ello, cabe indicar que de la documentación remitida por la RFEF se desprende el cumplimiento por esta de los mencionados aspectos.

Igualmente, se ha remitido al CSD el expediente administrativo, con expresión de las alegaciones formuladas, tal y como exige el apartado 2 del mismo artículo, debiendo hacerse constar que no se ha emitido informe en relación con las mismas y que la citada remisión se ha producido con una antelación de poco más de un mes a la fecha prevista



para la iniciación del proceso electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden.

Segundo.- Por otra parte, cabe señalar, en relación con el artículo 1 del borrador de Reglamento, que el mismo prevé que las elecciones en el seno de la RFEF “se regularán por lo establecido en el Código Electoral Modelo de la FIFA y asimismo por el presente Reglamento”. No se hace, sin embargo, referencia a la citada Orden ECD/2764/2015 cuyo artículo 1 establece que la misma es de aplicación a las federaciones deportivas españolas. En este sentido cabe considerar, en primer lugar, que la falta de mención expresa a la Orden ECD/2764/2015 no enerva el sometimiento del proceso electoral de la RFEF a la misma. En segundo lugar, que esta falta de mención expresa no constituye *per se* un incumplimiento de la Orden ECD/2764/2015, el cual se produciría, únicamente, si durante el proceso electoral la RFEF incurriera en alguna actividad que contraviniera esta norma.

Abundando en lo anterior, debemos señalar que la RFEF es una federación deportiva española de las previstas en el artículo 30 y siguientes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. La citada RFEF tiene su domicilio social en España, se encuentra inscrita como tal Federación en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD y es en este país donde desarrolla sus actividades. El citado artículo 30 prevé que su “*ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado*”. Partiendo de ello, debe tenerse presente que España es, lo dice el artículo 1 de la Constitución Española de 1978, “*un Estado social y democrático de Derecho [...]*”. Esta previsión se concreta en la misma norma en otros artículos como en el 9, a tenor del cual “*los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”. Igualmente en el apartado 3 de este artículo se dice que “*la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, [...]*”. La consecuencia lógica de todo ello es que la RFEF no puede sino estar sometida al ordenamiento jurídico español.

No obstante todo lo anterior, es cierto que ello no es óbice para que la RFEF, al igual que la mayoría de federaciones deportivas españolas, esté afiliada a una federación internacional que agrupa diversas federaciones deportivas nacionales de su misma modalidad deportiva. Es lícito, igualmente, que las citadas entidades tengan sus propias normas reguladoras y que exijan a sus miembros el cumplimiento de las mismas. Ahora bien, la aplicación de las citadas normas en España deberá respetar, en todo caso, el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país. En relación con ello, cabe señalar que no cabría plantear un eventual conflicto entre la normativa de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (FIFA), y el ordenamiento jurídico español.

Tercero.- En otro orden de cosas, y centrándonos en análisis del articulado del proyecto de Reglamento Electoral remitido por la RFEF, cabe referirse en primer lugar a lo dispuesto por el **artículo 4**. Esta disposición establece que “*la convocatoria de*



elecciones se efectuará por el Presidente de la RFEF, y tanto ésta como el calendario electoral se comunicarán a la FIFA, con un mes de antelación al comienzo del proceso". Nada que objetar, sobre la base de lo argumentado anteriormente, acerca de la comunicación de la convocatoria a la FIFA.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la RFEF deberá observar la obligación establecida en el artículo 11.2 de la Orden a tenor del cual *"la convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento"*. Y de la misma manera, debe tenerse presente que la convocatoria ha de ser anunciada en la página web del CSD, tal y como exige el apartado 3 del citado artículo 11. Por todo ello, se recomienda incluir tales previsiones en el contenido del Reglamento Electoral.

Tercero.- La composición de la Comisión Gestora que se establece en el **artículo 4** del proyecto de Reglamento Electoral remitido por la RFEF no especifica el número de miembros que debe tener dicho órgano, y que los artículos 18 del Real Decreto 1835/1991, y 12 de la Orden ECD/2764/2015 cifran en un número máximo de doce miembros (que puede ser reducido a seis), más su Presidente. Se recomienda especificar el número exacto de componentes de la citada Comisión Gestora.

Cuarto.- Por lo que se refiere al contenido de la convocatoria, establecido en el **artículo 5** del borrador, es necesario completar la referencia al censo electoral provisional con la previsión del artículo 11.4.a) de la Orden según la cual el este censo *"será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la presente Orden"*.

Igualmente, deberá añadirse a la distribución del número de miembros de la Asamblea General la referencia a que *"que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada."* Dicha distribución inicial debe, asimismo, incluirse en el Reglamento electoral como se indica más adelante.

Además, en el apartado c) del artículo 5 del borrador, sobre el calendario electoral, deberá incluirse la referencia del respeto del recurso ante el TAD en los términos de la letra c) del artículo 11.4 de la Orden.

De la misma manera, deberá señalarse en la letra d) de este artículo 5, que los modelos oficiales de sobres y papeletas serán *"de acuerdo con el Anexo II"* de la Orden.

En cuanto a la letra e) del mismo artículo 5, se hace referencia a la composición nominal de la Comisión Electoral. Este órgano parece ser el equivalente a la Junta Electoral federativa prevista en la Orden. Consideramos que esta modificación nominativa no supondría una vulneración de esta normativa siempre y cuando el órgano federativo tuviera funciones similares a las atribuidas a la citada Junta. Sin embargo, el artículo 11 del Reglamento prevé un órgano cuya composición y funciones difieren



considerablemente de la Junta Electoral federativa prevista en la Orden, tal y como se explica más adelante. Además es necesario introducir en este apartado la referencia a los plazos para la recusación de los miembros del órgano, tal y como exige la Orden.

Quinto.- El artículo 10 del Reglamento regula la publicación y reclamaciones. Sin embargo, no se adecúa a lo previsto en la Orden puesto que, en relación con el censo provisional, se prevé la posibilidad de reclamar únicamente ante la Comisión Electoral, obviando mención alguna al ulterior recurso ante el TAD en el plazo de diez días hábiles como garantiza el artículo 6.5 de la Orden y al que el Reglamento deberá adaptarse.

Sexto.- Por lo que se refiere a la regulación contenida en los artículos 11, 12, 13 acerca de la Comisión Electoral, tal y como se ha adelantado anteriormente, deberá procederse a la adecuación o adaptación de esta figura al régimen que para la Junta Electoral federativa se establece la Orden. Cabe señalar que la Orden, en su artículo 17.5, establece la existencia de una Mesa Electoral, pero con un carácter bien distinto al de la Mesa prevista en el Reglamento, pues sus miembros deberán elegirse por sorteo y a ella le *“corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia”*. Deberá pues, la RFEF, proceder a adecuar la Mesa Electoral a lo previsto en la Orden.

Igualmente, se deberá adaptar el Reglamento a lo previsto en el artículo 21 y concordantes de Orden en relación con la Junta Electoral federativa, con independencia de que adopte esta denominación o conserve la de Comisión Electoral pues lo relevante a los efectos de garantizar un proceso electoral limpio es dotar a los órganos que intervengan en el mismo de las condiciones que garanticen la independencia de su actuación. Así, la necesaria independencia queda condicionada si es la Comisión Electoral la que elige a los miembros de la Mesa Electoral (que, a su vez, elegirían al Presidente y la Comisión Delegada) y debe además resolver las consultas que le eleven las mesas, así como elaborar instrucciones para las mismas.

Séptimo.- Por otra parte, deberá reconsiderarse la regulación contenida en el artículo 15 y conexos del borrador de Reglamento Electoral, dedicado a la Composición y funciones de la Comisión de Apelación. Todo ello, en base a lo indicado en el informe del TAD (al que nos remitimos) y en consonancia con lo que venimos argumentando relativo a la obligatoriedad de que sea el TAD en órgano que conozca en segunda instancia de las reclamaciones o recursos que se presenten en relación con el proceso electoral.

Octavo.- De acuerdo con lo indicado en el informe del TAD, la regulación de la composición de la Asamblea General, que según prevé el **artículo 16** del proyecto de Reglamento Electoral estaría compuesta por 140 miembros, aunque pueda resultar adecuada a las previsiones de la Orden, no se ajusta a lo dispuesto por los Estatutos de la RFEF que prevé que este órgano estará compuesto por 180 miembros y que también resulta, en este punto, adecuado a lo previsto en la Orden. De acuerdo con las consideraciones realizadas en el informe del TAD a este respecto, el Reglamento Electoral debe respetar tanto la Orden como los Estatutos de la RFEF, por lo que deberán realizarse las correcciones o modificaciones oportunas a tal fin.

Noveno.- Por lo que se refiere a la **presentación de candidaturas**, no se prevé en el Reglamento de la RFEF la posibilidad de que se admitan candidaturas con carácter provisional habida cuenta de la posibilidad que ofrece el artículo 14 de la Orden de que sean impugnadas. En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 24 de la Orden dispone que a falta de previsión específica del plazo para recurrir las actuaciones, acuerdos o resoluciones adoptados durante el proceso electoral, el plazo será de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación, previsión que entra en contradicción con el artículo 24.1 que únicamente dispone que *“Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas”*.

Tampoco prevé el Reglamento electoral la **agrupación de candidaturas**, prevista en el artículo 15 de la Orden.

Décimo.- En el **artículo 23** del Reglamento debería añadirse una referencia al pasaporte y/o permiso de residencia como documentos que puedan ser presentados por el candidato, previendo que puedan presentarse candidatos que no tengan la nacionalidad española.

Undécimo.- El **artículo 32** del proyecto de Reglamento electoral de la RFEF regula el voto por correo. En este precepto, y con independencia de que existan varias referencias a la Comisión Electoral que, como hemos dicho anteriormente, deberá ajustarse a la naturaleza de la Junta Electoral federativa prevista en la Orden, se señala la necesidad de cumplimentar *“el documento normalizado que a tal efecto elabore la Comisión Electoral de la RFEF”*. De esta manera, se desatiende a lo establecido en el artículo 17 de la Orden que remite al documento normalizado contenido en el anexo II de la citada Orden.

Por otra parte, no se prevé el procedimiento a seguir en el caso de que la solicitud de voto por correo sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas, que deberá incluirse respetando lo establecido en el mismo artículo 17 de la Orden.

Igualmente el artículo 32 del Reglamento omite, y deberá incluir, la obligación de la Junta Electoral (o caso de que se produzca la adaptación a la Orden de la Comisión



Electoral, de este último órgano), de *“elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.”*.

De la misma manera, el Reglamento de la RFEF omite la constitución en la RFEF de una Mesa Electoral especial elegida por sorteo, con las funciones previstas en la Orden. Además, deberá prever el Reglamento que serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo, así como garantizar que los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo

Finalmente, el apartado 7 del artículo 32 contiene una cláusula que parece aceptar que los electores puedan tramitar el voto por correo *“de acuerdo con el procedimiento previsto en las normas que se hubieran podido dictar al efecto, acudiendo a la oficina de Correos [...]”*. Cabe entender que la mención a las normas se refiere a las contenidas en la Orden, puesto que si difirieran en su contenido material tal regulación sería contraria a lo establecido en la normativa reguladora de los procesos electorales.

Duodécimo.- En el artículo 37 se establecen los requisitos para ser candidato a Presidente. Así, se señala que se deben cumplir dos premisas: la primera cumplir alguna de las dos condiciones que se expresan en sendos apartados a) y b), y la segunda ser presentado como mínimo por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General. Así, en los citados apartados se señala como condiciones: *“a) Tener la cualidad de elegible expresada en el artículo 17 del presente Reglamento, se sea o no miembro de la Asamblea General”* y *“b) Ser uno de los diecinueve Presidente de Federaciones de ámbito autonómico”*. Esta regulación contradice la contenida en la Orden, cuyo artículo 18 permite ser candidato a Presidente a *“cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad”*. Así, se introduce de manera injustificada y sin ningún sustento legal, unos requisitos que exceden y limitan la oportunidad de ser candidato a Presidente sin que tales restricciones estén previstas, ni siquiera apuntadas, no sólo en la Orden, sino tampoco en la Ley del Deporte ni en el Real Decreto 1835/1991. Y ello porque se exige la pertenencia a alguno de los estamentos para poder optar a la Presidencia lo que, en la práctica, podría impedir que alguna persona que, según diversos medios podría concurrir a esa elección, no pueda hacerlo.

Decimotercero.- El artículo 39 del Reglamento dispone que las candidaturas a la Presidencia se presentarán en el plazo establecido en la convocatoria electoral, mientras que el artículo 18.5 de la Orden concreta que *“El Reglamento Electoral debe prever el*



CSD

sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria, al menos diez días hábiles, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas". Por consiguiente deberá tenerse en consideración esta previsión y garantizar el establecimiento de un plazo que respete el establecido con carácter mínimo y necesario por la Orden.

Decimocuarto.- En cuanto al **artículo 43** del Reglamento, referido al desarrollo de la votación de Presidente, introduce la posibilidad de efectuar el voto electrónico cuando uno de los candidatos a la presidencia lo solicite. Sin embargo, se omite la referencia al procedimiento de voto electrónico establecido por el CSD, tal y como prevé el artículo 18.10 de la Orden. Además, causa cierta inquietud el párrafo que establece que "*En el supuesto de no ser posible el desarrollo de la votación por el procedimiento electrónico, la Comisión Electoral procederá a declarar su no utilización*". Así, el objetivo de la Orden es que el voto electrónico sea una posibilidad real que con la redacción del Reglamento de la RFEF puede quedar fácilmente desvirtuada aludiendo múltiples causas.

Por otra parte, las previsiones relativas al sistema de votación electrónica para elegir al Presidente son contrarias a lo previsto en la ECD/2764/2015. Así, se prevé un doble sistema de votación (electrónica y en urna física) que debe celebrarse, computando en todo caso ambos resultados y, en caso de discrepancia, prevalecería el resultado obtenida en el proceso de votación física en urna. Sin embargo, de acuerdo con la Orden, el sistema de voto electrónico es alternativo y sustitutivo del tradicional, de tal manera que si se solicita celebrar la votación electrónica no debe realizarse la elección en urna.

Decimoquinto.- El **artículo 45** del Reglamento regula la composición y forma de elección de la Comisión Delegada. Se echa en falta en este precepto la referencia a que la elección de sus miembros será "*mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan*", como prevé el artículo 20 de la Orden, así como al límite relativo a la representación de los clubes de una misma Comunidad Autónoma.

Por su parte, el **artículo 50.2.a)** del Reglamento entra en contradicción con la Orden al señalar que si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación. Y ello porque el apartado 4 del artículo 20 de la Orden se remite al artículo 18.10 de la misma norma en relación con la elección de miembros de la Comisión Delegada y en este se recuerda que la votación deberá realizarse en todo caso.

Decimosexto.- Por lo que se refiere a la regulación de las reclamaciones y recursos contenida en el capítulo V del Reglamento, **artículos 52 a 64**, el Reglamento contiene una regulación que genera una situación de evidente inseguridad jurídica, tal y como

pone de manifiesto el informe del TAD. Así, prevé la posibilidad de reclamar ante la Comisión Electoral, órgano este que, de adaptarse a la Orden, podría equipararse a la Junta Electoral Federativa. Sin embargo, prevé una segunda instancia no ante el TAD, como establece la Orden, sino ante la Comisión de Apelación, órgano federativo no previsto en la repetida Orden. Ahora bien, el artículo 65 del Reglamento introduce una previsión en el sentido de que *“Sin perjuicio de los recursos ante la Comisión de Apelación, las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los términos establecidos en la normativa dictada al efecto”*. De esta manera, da la impresión de que la RFEF pretende dar una apariencia de cumplimiento con la legalidad vigente cuando ello no se corresponde con la realidad. Así, la Orden establece de manera clara un sistema de reclamaciones y recursos que pueden presentarse, en primera instancia, ante la Junta Electoral Federativa y, en segunda instancia, ante el TAD, órgano este ajeno a la organización federativa e incardinado en el organigrama del CSD el cual, lo anterior no obstante, actúa con independencia del mismo. Sin embargo, con la regulación que acabamos de transcribir, se deja a la voluntad de los interesados optar por acudir a la segunda instancia federativa o bien recurrir ante el TAD, opción que debe quedar excluida desde el momento en el que no es contemplada en la Orden. Así las cosas, deberá la RFEF proceder a adecuar el Reglamento a la normativa vigente.

Decimoséptimo.- Por otra parte, la moción de censura se regula en el anexo 1 del Reglamento. En relación con ello, cabe señalar que al igual que la Orden se precisa que sea avalada por un tercio de la Asamblea, pero, a diferencia de lo establecido en la Orden, el Reglamento Electoral exige que los promotores acrediten contar con representación de todos los estamentos. Esta restricción no está justificada. Además, se establece un quorum de asistencia (dos tercios) para que pueda constituirse válidamente la Asamblea General que no se exige en la Orden. Tampoco se prevé la presentación de candidato alternativo (moción constructiva). Finalmente, para que prospere la moción el Reglamento Electoral de la RFEF exige el voto afirmativo de dos tercios de los miembros que componen la Asamblea, mientras que la Orden exige que sea aprobada por mayoría absoluta. Por todo ello, debe reformularse la regulación de la moción de censura.

Decimonoveno.- Finalmente cabe indicar que el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la RFEF no contempla algunas cuestiones que, con carácter mínimo, deben ser reguladas en el Reglamento Electoral. Así, y en primer lugar, se constata que no se refleja la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, tal y como exige el artículo 3.2 letra b) de la Orden ECD/2764/2015, por lo que deberá incorporarse esta cuestión bien en el articulado del propio Reglamento o bien en un anexo al mismo (como parece sugerirse en el informe del TAD). Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que dicha distribución inicial pueda ser alterada por el procedimiento previsto en la propia Orden.

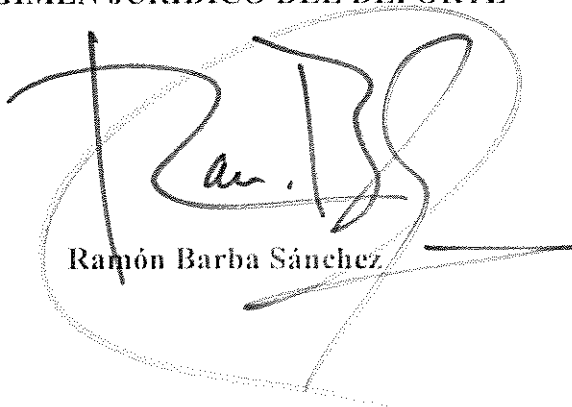


CSD

Por otro lado, resulta necesario ordenar adecuadamente y clarificar el procedimiento de impugnación ante el TAD, ya que la mera alusión genérica a la intervención de este órgano o la mención al posible efecto de su intervención en el calendario electoral, no permiten considerar que se satisface la obligatoriedad de regular en el Reglamento electoral de las Federaciones deportivas españolas el "*procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución*"; tal y como se desprende de lo previsto por la letra f) del artículo 3.2 de la Orden.

Es todo cuanto cabe informar, en Madrid, a 16 de febrero de 2016.

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE**



Ramón Barba Sánchez